

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA
RAD. 17-001-31-03-002-2008-00117-01**

Auto Interlocutorio N° 162

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS**, el día 9 de septiembre de 2021; dentro del proceso **EJECUTIVO EN EJERCICIO DE GARANTÍA REAL**, interpuesto por el señor **JOSÉ JESÚS ORTIZ GIRALDO** y **MARÍA LILIANA CASTAÑO** en contra de **DANIEL FERNANDO CANO MEJÍA**.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, mediante auto del 9 de septiembre del 2021, decretó la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, sus intereses y costas del proceso de la referencia. Y dispuso el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-31686, pero ordenó que la misma, quedará vigente para el proceso con radicado 17-001-31-03-002-2013-00077-00 que se tramita igualmente en ese Despacho, en virtud del embargo de remanentes que ha surtido efecto.

Dentro del término de ejecutoria de dicho proveído, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por tener por embargado el remanente y por decretar la terminación. De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandante quien guardó silencio.

Aduce la parte demandada en su escrito de apelación, que se efectuó el pago total de la obligación en el entendido que, para el 24 de agosto del 2021, no existía ningún embargo de remanentes en el proceso, puesto que, los recursos con los cuales efectuó esta actuación deberían ser garantizados con el inmueble aprisionado en este proceso. Sostuvo que los efectos del pago deben retrotraerse hasta el momento en el cual se realizó la consignación, no hasta cuando el juzgado resolviera sobre la terminación del proceso.

Por lo que, el embargo de remanentes en el proceso con radicado 2013-00077 se decretó después del 7 de septiembre del 2021, mucho después de haberse realizado el pago total de la obligación; por lo que, el Despacho debió haber tenido en cuenta tal circunstancia; y, en consecuencia, los efectos del pago no pueden quedar suspendidos a la espera de hechos posteriores allegados con 12 días hábiles después del pago, luego de medio mes calendario, ya que dicha situación genera efectos adversos al deudor, faltando a los principios básicos de seguridad jurídica y a la buena fe procesal.

El 19 de octubre de 2021, el juez A quo, resolvió no reponer la decisión, al considerar que la solicitud por embargo del remanente en este proceso fue arribada con anterioridad al proferimiento del auto que resolvía sobre la terminación, pero que la misma se resolvió dentro del término legal y sin mora alguna, por lo cual la medida procede y no puede el juzgador abstraerse de resolver favorablemente la misma por una negociación que haya realizado el deudor. El anterior recurso fue concedido en el efecto devolutivo a través de la misma providencia.

Arribado el proceso a esta Sala, se procede a desatar el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver el asunto objeto de debate, se precisa conforme a las reglas de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, que el Juez de la segunda instancia debe examinar la cuestión decidida de cara a los argumentos expuestos por la parte apelante, que, para el caso concreto fue el embargo de remanentes en el proceso con radicado 2013-00077 que se decretó después del 7 de septiembre del 2021, tiempo posterior al haberse realizado el pago total de la obligación en este asunto.

Ahora bien, la ley procesal en su artículo 461 del CGP, consagra lo siguiente.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

En aplicación del mandato anterior, se tiene que el juez A quo se encontraba facultado para decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, toda vez que quedo acreditada dicha transacción por parte del demandado. No obstante, hasta el 9 de septiembre de 2021 no había un auto que dispusiera la terminación anormal del proceso, razón por la cual, hasta antes de esa fecha se podrían solicitar la persecución de dichos bienes embargados¹ para otro proceso como en efecto ocurrió con la solicitud de embargo de remanentes pedida por cuenta del proceso EJECUTIVO con radicado 17-001-31-03-002-2013-00077-00 promovido por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CALDAS en contra de DANIEL FERNANDO CANO MEJÍA y ÁNGELA VIVIANA CANO MEJÍA; el cual, se tramita en ese mismo juzgado., embargo que pese a prosperar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, continuaba vigente para aquél otro acreedor.

Adicionalmente, está Sala Unitaria observa que contrario a lo insinuado por el recurrente, el proveído objeto de censura no fue resuelto de manera tardía, sino que el mismo se profirió dentro del término legal consagrado en el artículo 120 CGP.

Sin costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS**, el día 9 de septiembre de 2021; dentro del proceso **EJECUTIVO EN EJERCICIO DE GARANTÍA REAL**, interpuesto por el señor **JOSÉ JESÚS ORTIZ GIRALDO y MARÍA LILIANA CASTAÑO** en contra de **DANIEL FERNANDO CANO MEJÍA**.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Una vez en firme este proveído **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

¹ Artículo 466 del CGP

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94197e8b857f87114902fbdb80c9317b7596bce29dda486db2bfdd1e74457c2b

Documento generado en 16/11/2021 11:37:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**